



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-
274/2021

ACTOR: CARLOS ANTONIO
MARTÍNEZ ZURITA TREJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
JUAN CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO: ALFONSO
JIMÉNEZ REYES

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **resuelve sobreseer** el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por el ciudadano Carlos Antonio Martínez Zurita Trejo, por su propio derecho, a fin de controvertir el dictamen consolidado **INE/CG197/2021** y la resolución **INE/CG198/2021**, derivados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de diputados federales, correspondiente al proceso electoral federal ordinario 2020-2021, mediante las cuales diversos aspirantes fueron sancionados con la pérdida del derecho de ser registrados o, en su caso, si ya están hechos los registros, con la cancelación de los mismos, como candidatos a los cargos de diputaciones federales, correspondientes al proceso electoral federal 2020-2021.

A N T E C E D E N T E S

I. De la narración de los hechos que expone el actor en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente del juicio que se resuelve, así como de las constancias que integran el expediente **ST-RAP-15/2021 y sus acumulados**,¹ se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral federal. El siete de septiembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral para renovar a las diputaciones federales del Congreso de la Unión.

2. Acuerdo CF/018/2020 y CF/019/2020. El veintiuno de octubre de dos mil veinte, la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo **CF/018/2020**, por el que se instruyó a la Unidad Técnica de Fiscalización el procedimiento a seguir ante el incumplimiento de presentación de los informes de ingresos y gastos de los sujetos obligados, durante los periodos de obtención de apoyo ciudadano y precampaña que aspiren a un cargo de elección popular durante el proceso electoral federal ordinario y locales concurrentes 2020-2021.

En la propia fecha, se determinó, mediante el acuerdo **CF/019/2020**, los alcances de la revisión, así como los lineamientos para la realización de las visitas de verificación, monitoreo de anuncios, espectaculares y demás propaganda colocada en vía pública, diarios, revistas, otros medios impresos, internet y redes sociales, derivado de la revisión de los informes de precampaña, apoyo ciudadano y campaña del proceso electoral ordinario.

3. Reglas para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización. El veintiocho de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante

¹ Constancias que se hacen valer como un hecho notorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



acuerdo **INE/CG518/2020**, determinó las reglas para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización, así como los gastos que se consideran como apoyo ciudadano y precampaña del proceso electoral federal ordinario y locales concurrentes 2020-2021, así como de los procesos extraordinarios que pudieran derivar de tales procesos.

4. Convocatoria al proceso de selección interna. El veintidós de diciembre del dos mil veinte, el Presidente y la Secretaría General del partido MORENA emitieron la convocatoria al proceso de selección de candidaturas para diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional.

5. Precampañas. De conformidad con el calendario electoral, el periodo de precampañas para las diputaciones federales transcurrió del veintitrés de diciembre de dos mil veinte al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno.

6. Informe de precampaña. El veintidós de marzo posterior, la representación de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral presentó diecisiete informes de ingresos y gastos de precampaña, sobre el particular, MORENA aduce que no se habían presentado ante la autoridad fiscalizadora porque consideraron que no tenían la obligación, al no haber celebrado precampañas.

7. Actos impugnados. El veinticinco de marzo del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el dictamen consolidado **INE/CG197/2021** y la resolución **INE/CG198/2021**, derivados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de diputados federales, correspondiente al proceso electoral federal ordinario 2020-2021, mediante las cuales diversos aspirantes fueron sancionados con la pérdida del derecho de ser registrados o en su caso si ya están hechos los registros, con la cancelación de

ST-JDC-274/2021

los mismos, como candidatos a los cargos de diputaciones federales, correspondientes al proceso electoral federal 2020-2021.

8. Recurso de apelación. El veintinueve de marzo del presente año, el partido MORENA interpuso recurso de apelación en la oficialía de partes del Instituto Nacional Electoral con el fin de controvertir el acuerdo a que se hace referencia en el punto anterior.

9. Acuerdo de Sala Superior. El dos de abril del presente año, la Sala Superior de este Tribunal determinó escindir la demanda del expediente **SUP-RAP-72/2029**, para que las diversas Salas Regionales conocieran de lo que correspondiera a su ámbito competencial, entre ellas, Sala Regional Toluca, entre ellas la relativa al hoy actor Carlos Antonio Martínez Zurita Trejo.

10. Recepción de constancias y turno a Ponencia. El cuatro de abril siguiente, se recibieron las constancias del medio de impugnación en Sala Regional Toluca y, en la propia fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente del recurso de apelación con la clave **ST-RAP-14/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo.

11. Sentencia en el Recurso de Apelación ST-RAP-14/2021 y sus acumulados. En sesión pública de quince de abril del presente año, y resuelta hasta el dieciséis de abril, la Sala Regional de este tribunal dictó sentencia en el recurso de apelación **ST-RAP-14/2021 y sus acumulados ST-JDC-113/2021, ST-JDC-131/2021 y ST-JDC-134/2021**, en el sentido de revocar las determinaciones impugnadas sobre las consideraciones y sanciones impuestas, en relación con diversos hallazgos de publicidad atribuidos a los ciudadanos y la ciudadana Victorino Apodaca García, Araceli García Muro e Iván Arturo Pérez Negrón Ruiz, y se ordenó a la responsable que



analizara, debidamente, el contenido de tales hallazgos, para el efecto de que establezca si contaban o no con las propiedades y características necesarias para actualizar un acto de precampaña, tomando en cuenta los elementos relativos a las expresiones que los conforman y debiendo analizar el contenido de sus manifestaciones a efecto de que pueda evaluarse si se hace o no llamamiento al voto o se advierte la elección a la que se refieren o a determinada candidatura en específico.

En ese sentido, se le ordenó emitir un nuevo dictamen consolidado y resolución, que tome en cuenta los razonamientos expuestos y motive la justificación en la que analice los hallazgos materia de las observaciones que formuló a la ciudadana Araceli García Muro, y los ciudadanos Iván Arturo Pérez Negrón Ruiz y Victorino Apodaca García y, en su caso, determine si constituyen actos de precampaña.

Asimismo, se **revocó** la sanción impuesta a las ciudadanas y los ciudadanos Araceli García Muro, Iván Arturo Pérez Negrón Ruiz, **Carlos Antonio Martínez Zurita Trejo**, Victorino Apodaca García, Humberto Soberano Ramírez, María Magdalena Ruperto Nájera, Rosa Evelia Villaruel Figueroa, Missael Guerrero Martínez y Guillermo Vergara Martínez, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en un plazo de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de que se le notificara la sentencia, calificara, nuevamente, la falta cometida por los precandidatos investigados y realizara la individualización correspondiente, a efecto de que determinara cuál es la sanción que resulta adecuada para inhibir este tipo de conductas, en el entendido de que si lo considerara, la pérdida o cancelación del registro sigue siendo una sanción disponible para la autoridad administrativa electoral. Lo anterior, a la luz de la interpretación conforme de las normas legales aplicables, realizada por este órgano jurisdiccional federal.

II. Juicio ciudadano federal. El dieciséis de abril de dos mil veintiuno, el actor promovió, ante la oficialía de partes del Instituto Nacional Electoral, demanda de juicio ciudadano, a fin de impugnar el dictamen consolidado **INE/CG197/2021** y la resolución **INE/CG198/2021**, derivados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de diputados federales, correspondiente al proceso electoral federal ordinario 2020-2021, mediante las cuales diversos aspirantes fueron sancionados con la pérdida del derecho de ser registrados o, en su caso, con la cancelación de los mismos, como candidatos a los cargos de diputaciones federales, correspondientes al proceso electoral federal 2020-2021, específicamente, en lo relativo a la sanción impuesta al actor de la cancelación del registro del actor a Diputado Federal en el Estado de México.

III. Remisión a la Sala Superior de este tribunal. El veintidós de abril del presente año, el actuario adscrito a la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, en cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo de diecisiete de abril del presente año, dictado en el cuaderno de antecedentes **SUP-CA-98/2021**, remitió la demanda que dio origen al presente juicio, así como diversa documentación relacionada con el trámite de ley del medio de impugnación.

IV. Integración del expediente y turno a ponencia. El veintidós de abril del presente año, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **ST-JDC-274/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos precisados en el artículo 19 de la



Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación y admisión. Mediante proveído de veintiocho de abril de dos mil veintiuno, el magistrado instructor tuvo por radicado el expediente en la ponencia a su cargo y admitió a trámite la demanda.

VI. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor, al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por realizar en el citado medio de impugnación, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones III, VIII y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, incisos a), c) y g); 192, párrafo primero, y 195, párrafo primero, fracciones I, IV y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 1°; 3°, párrafo 1 y 2, inciso a) y c), 4; 6, párrafo 1; 79 y párrafo 2, inciso b); 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido en contra de una resolución del Consejo General del Instituto

Nacional Electoral, por la cual un ciudadano fue sancionado con la pérdida del derecho a ser registrado como candidato a diputado federal en el Estado de México o, en su caso, con la cancelación del mismo, es decir, se trata de un asunto, estrechamente, vinculado con la contravención al derecho político-electoral de un ciudadano a ser votado en una entidad federativa que se ubica dentro de la circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Sobreseimiento. Esta Sala Regional considera que debe sobreseerse en el presente juicio ciudadano, debido a que ha quedado sin materia, derivado de un cambio de situación jurídica. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º, párrafo 3, en relación con lo previsto en el numeral 11, párrafo 1, inciso b), ambos, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación.

En el artículo 9º, párrafo 3, de la referida ley, se prevé que los medios de impugnación se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

Por su parte, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, se establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o lo revoque, de tal manera que, antes de que se dicte la resolución o la sentencia, quede, totalmente, sin materia el medio de impugnación.

De la interpretación literal de dicho precepto, se observan dos elementos para que se actualice el sobreseimiento: **a)** que la autoridad responsable del acto o resolución impugnada la modifique o revoque, y **b)** que tal decisión deje, totalmente, sin



materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.

No obstante, conforme con lo dispuesto en la **jurisprudencia 34/2002**, de la Sala Superior de este tribunal, de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**,² este último requisito es el que resulta determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo sustancial; es decir, lo que produce, en realidad, la improcedencia, es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede, totalmente, sin materia, o bien que carezca de ésta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

La causal de sobreseimiento citada se actualiza, entre otros supuestos, cuando, por un cambio de situación jurídica, la eventual modificación o revocación de los actos reclamados por el órgano jurisdiccional, en caso de asistirle la razón a la parte actora, se vuelve insuficiente para alcanzar la pretensión o para reparar, en su caso, el derecho cuya violación se alega; es decir, se torna irrelevante, jurídicamente, el estudio de los agravios respecto de los actos impugnados, en tanto que los efectos de la sentencia serían insuficientes para alcanzar la pretensión, **derivado de la nueva situación jurídica, generada por un acto posterior.**

Ante esa situación, lo procedente es darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de sobreseimiento en el asunto, cuando esa situación se presenta, posteriormente, a la admisión de la demanda, como es el caso.

² Publicada en la *Compilación 1997-2013*, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, páginas 379-380.

ST-JDC-274/2021

Al respecto, se actualiza dicha figura jurídica, en tanto que, como se aprecia de la demanda, el actor controvierte el dictamen consolidado **INE/CG197/2021** y la resolución **INE/CG198/2021**, derivados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de diputados federales, correspondiente al proceso electoral federal ordinario 2020-2021, mediante las cuales diversos aspirantes fueron sancionados con la pérdida del derecho de ser registrados o, en su caso, con la cancelación de los mismos, como candidatos a los cargos de diputaciones federales, correspondientes al proceso electoral federal 2020-2021, específicamente, en lo relativo a la sanción impuesta, relativa a la cancelación del registro del actor a diputado federal en el Estado de México.

El actor sostiene que la sanción que se le impone en el acto impugnado viola su derecho humano a ser votado, en virtud de que se le impone una sanción a partir de una interpretación de dos artículos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales [229, párrafo 3, y 456, párrafo 1, inciso c),], que, además, tilda de inconstitucionales

En ese sentido, su pretensión consiste, esencialmente, en que esta Sala Regional revoque los actos impugnados. Sin embargo, derivado de la resolución de los medios de impugnación **ST-RAP-14/2021** y sus acumulados **ST-JDC-113/2021**, **ST-JDC-131/2021** y **ST-JDC-134/2021**, el objeto del presente juicio ha quedado sin materia, como se explica enseguida.

Efectivamente, en sesión pública de **quince de abril del presente año**, concluida hasta el dieciséis de abril, la Sala Regional de este tribunal dictó sentencia en el recurso de **apelación ST-RAP-14/2021** y sus acumulados **ST-JDC-113/2021**, **ST-JDC-131/2021** y **ST-JDC-134/2021**, en el sentido de **revocar** las determinaciones impugnadas sobre las



consideraciones y sanciones impuestas, en relación con diversos hallazgos de publicidad atribuidos a los ciudadanos y la ciudadana Victorino Apodaca García, Araceli García Muro e Iván Arturo Pérez Negrón Ruiz, y se ordenó a la responsable que analizara, debidamente, el contenido de tales hallazgos, para el efecto de que establezca si contaban o no con las propiedades y características necesarias para actualizar un acto de precampaña, tomando en cuenta los elementos relativos a las expresiones que los conforman y debiendo analizar el contenido de sus manifestaciones, a efecto de que pueda evaluarse si se hace, o no, llamamiento al voto o se advierte la elección a la que se refieren o a determinada candidatura, en específico.

En ese sentido, se le ordenó emitir un nuevo dictamen consolidado y resolución, que tome en cuenta los razonamientos expuestos y motive la justificación en la que analice los hallazgos materia de las observaciones que formuló a la ciudadana y los ciudadanos Araceli García Muro, Iván Arturo Pérez Negrón Ruiz y Victorino Apodaca García y, en su caso, determine si constituyen actos de precampaña.

Asimismo, se **revocó** la sanción impuesta a las ciudadanas y los ciudadanos Araceli García Muro, Iván Arturo Pérez Negrón Ruiz, **Carlos Antonio Martínez Zurita Trejo**, Victorino Apodaca García, Humberto Soberano Ramírez, María Magdalena Ruperto Nájera, Rosa Evelia Villaruel Figueroa, Missael Guerrero Martínez y Guillermo Vergara Martínez, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en un plazo de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de que se le notificara la sentencia, califique, nuevamente, la falta cometida por los precandidatos investigados y realice la individualización correspondiente, a efecto de que determine cuál es la sanción que resulta adecuada para inhibir este tipo de conductas, en el entendido de que si lo considera, la pérdida o cancelación del

ST-JDC-274/2021

registro sigue siendo una sanción disponible para la autoridad administrativa electoral. Lo anterior, a la luz de la interpretación conforme de las normas legales aplicables, realizada por este órgano jurisdiccional federal en dicha ejecutoria.

De acuerdo con lo anterior, esta Sala Regional revocó el dictamen consolidado **INE/CG197/2021** y la resolución **INE/CG198/2021**, derivados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de diputados federales, correspondiente al proceso electoral federal ordinario 2020-2021, mediante las cuales diversos aspirantes fueron sancionados con la pérdida del derecho de ser registrados o, en su caso, con la cancelación de los mismos, como candidatos a los cargos de diputaciones federales, correspondientes al proceso electoral federal 2020-2021, particularmente, en lo relativo a la sanción impuesta a varios ciudadanos que aspiraban a una candidatura a diputados federales, entre ellos el actor **Carlos Antonio Martínez Zurita Trejo**.

A partir de lo anterior, es decir, de la revocación de los actos impugnados en el presente juicio, en sesión extraordinaria del Consejo General, celebrada el diecinueve de abril del presente año, en cumplimiento a la sentencia dictada en el recurso de apelación **ST-RAP-14/2021** y sus acumulados **ST-JDC-113/2021**, **ST-JDC-131/2021** y **ST-JDC-134/2021**, emitió el acuerdo **INE/CG382/2021**, en el que determinó lo siguiente, respecto del hoy actor (énfasis añadido):

En este sentido, en el caso de **la conducta infractora desplegada por Carlos Antonio Martínez Zurita Trejo**, consistente en la omisión de presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña -cuya consecuencia podría ser la restricción de su derecho a ser votado en colisión con la certeza, transparencia en la rendición de cuentas y la equidad en la contienda electoral- de conformidad con las circunstancias analizadas en el caso en concreto, es dable sostener que resulta de mayor interés ponderar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, que el derecho individual a ser votado de Carlos Antonio Martínez Zurita Trejo.



...

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al ciudadano Carlos Antonio Martínez Zurita Trejo, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c) fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en la pérdida del derecho a ser registrado, exclusivamente como candidato al cargo de Diputado Federal en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021.

Esta determinación fue impugnada por el partido político MORENA, mediante escrito de demanda presentada ante la oficialía de partes del Instituto Nacional Electoral el pasado veintitrés de abril del presente año y que ahora integra las constancias del recurso de apelación **ST-RAP-32/2021**, del índice de esta Sala Regional.

Dichas constancias (el acuerdo **INE/CG382/2021** y la demanda presentada por MORENA en contra de dicho acuerdo), obran en el expediente del recurso de apelación **ST-RAP-32/2021**, mismos que se hacen valer como un hecho notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, si con posterioridad a la presentación de la demanda que dio origen al presente juicio (dieciséis de abril) se emitió en acuerdo **INE/CG382/2021** (diecinueve de abril), resulta evidente que existe en el presente caso un cambio de situación jurídica que impide el conocimiento del fondo de la demanda del juicio ciudadano que se resuelve. Lo anterior, porque, como ya se señaló, hubo un cambio en la situación jurídica del actor, respecto de la sanción que se le impuso en los actos que impugna en su demanda y que fueron revocados por esta Sala Regional en el recurso de apelación **ST-RAP-14/2021** y sus acumulados **ST-JDC-113/2021**, **ST-JDC-131/2021** y **ST-JDC-134/2021**.

En tal virtud, al haber quedado sin materia el presente juicio, se actualiza un impedimento para que esta Sala Regional

resuelva de fondo la controversia planteada por el actor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9°, párrafo 3, relacionado con lo previsto en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, por lo que resulta procedente sobreseer en el presente medio de impugnación, debido a que dicho asunto fue admitido.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **sobresee** en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico a la parte actora y al Instituto Nacional electoral y, **por estrados**, a los demás interesados, tanto físicos, como electrónicos, siendo estos últimos consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la fracción XIV del Acuerdo General 4/2020, en relación con lo establecido en el punto QUINTO del diverso Acuerdo 8/2020, aprobados por la Sala Superior de este Tribunal.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.



Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.